En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los  días del mes de marzo del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., P. O. c/ C. M. SA s/ DEMANDA LABORAL (haberes e indemnizaciones de ley)", expte. nro. 345/09,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral (expte. nro. 1975/03), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 693), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 642/668? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

1.a. La jueza de grado hizo parcialmente a la demanda y condenó a C. M. S.A., en el plazo de diez días contados a partir del que el fallo quede firme, a entregar las declaraciones juradas de alta y baja a la Cía. de Seguros "L. E." y a abonar la suma de pesos once mil setecientos veinte con setenta y nueve centavos con más la sanción prevista por el artículo 132 bis de la LCT, con más intereses

calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde que cada crédito resultó exigible hasta su efectivo pago. También, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley 25661, del decreto 264/02 y del capítulo 6 de la ley 24013, todos efectuados por la demanda; el de idéntico tenor realizado por el actor respecto de los artículos 7 y 10 de la ley 23928 y el pedido de declaración de conducta temeraria y maliciosa en el actuar de la demandada. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales (sentencia obrante a fs. 642/668).

1.b. La sentencia fue apelada únicamente por la parte demandada –fs. 670-, el recurso fue concedido a fs. 674, fundado a fs. 675/682 y contestados los agravios a fs. 684/688.

Los fundamentos de la impugnación son los que se siguen. Primero, error en la valoración del cumplimiento de la carga de desconocer los hechos de la demanda y en la apreciación de la prueba. Sostiene que su parte reconoció algunos puntos de la relación y desconoció enfáticamente otros. Luego, afirma que no existe prueba que acredite que ingresó efectivamente a trabajar en el mes de febrero de 2000. Por último, que no corresponde al supuesto de autos la aplicación de la previsión del artículo 55 de la LCT ya que no estamos frente a una presunción legal.

Con base en estos fundamentos sostiene la existencia de una decisión equívoca y contraria a derecho.

Mediante el segundo agravio se observa la decisión de no encuadrar el caso dentro del supuesto del artículo 247 de la LCT. Sostiene el recurrente que jamás negó la omisión de gestionar el procedimientos de

crisis, pero que la crisis del 2001 existió, es de público y notorio y que “exigir transitar un proceso de crisis excede el texto del art. 247 de LCT”. A renglón seguido insiste en la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 25661.

El tercer agravio versa sobre las diferencias de haberes; se sostiene que el acogimiento total del rubro se apoya en una versión parcializada de la prueba. También se impugna la aplicación de la sanción prevista por el artículo 132 bis de la LCT bajo el argumento de la omisión del actor de intimar en forma clara y precisa a integrar los aportes omitidos con individualización de los períodos.

Por todo lo expuesto, pide la revocación del fallo.

La parte actora, al contestar el traslado, responde puntualmente los agravios y solicita el rechazo del recurso.

2. Tratamiento de los agravios.

Los cuestionamientos contenidos en el primer agravio no pueden prosperar.

La dinámica que la recurrente pretende otorgar a la presunción establecida en el artículo 55 de la LCT no se ajusta a derecho.

La norma citada establece con claridad que todos lo libros que la ley exige al empleador deben ser exhibidos siempre que lo requieran autoridades administrativas o judiciales. En autos, el requerimiento judicial existió –fs. 247.– y no obstante ello el empleador no los exhibió. Entonces, surge por mandato legal una presunción en contra del empleador y favorable al trabajador por la cual se presumen ciertas las afirmaciones de éste sobre las circunstancias que

debían figurar en los asientos no mostrados.

La ley crea esta presunción favorable al trabajador e invierte la carga de la prueba; ergo es el empleador el que debe demostrar que las afirmaciones de su dependiente no son correctas o falsas.

Por supuesto, entonces, la impugnación basada en la inexistencia de "prueba positiva" –sic fs. 677- del actor que acredite que ingresó en febrero del 2000 carece de entidad para revisar el fallo.

La jueza de grado ha aplicado la presunción correctamente; la omisión de exhibir los libros tiene la particularidad de privar al obrero de su prueba legítima y para restaurar el equilibrio, en clara derivación del principio protectorio, la ley crea esta presunción e invierte la carga de la prueba. Ergo, es el demandado quien debe acreditar que la fecha de ingreso denunciada por el trabajador no es la denunciada y, en autos, no aparece desvirtuada la presunción legal. La declaración del testigo O. es insuficiente porque carece de los mismos vicios que se endilga a la de M. A. S. que, en definitiva confirma la versión del actor.

Por tales razones corresponde desestimar el primer agravio y así expresamente lo propongo.

El segundo agravio versa sobre el rechazo del encuadre de la extinción del contrato de trabajo en el marco de las previsiones del artículo 247 LCT que genera una indemnización reducida por causas genéricamente llamadas "económicas" y adelanto que no prosperará.

La decisión impugnada se fundó en dos argumentos nucleares; la falta de acreditación de la

adopción de medidas paliativas o tendientes a evitar la crisis y del respeto del orden de prelación previsto por el segundo y tercer párrafo de la norma invocada.

Frente a tal motivación el agravio es insuficiente y dogmático; la mera invocación de la severa crisis del año 2001 y su calificación como supuesto de fuerza mayor (hecho del príncipe) no constituyen crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión apelada. Repárese que el despido por estas causas debe cumplir con ciertas pautas de índole formal o procedimental, sin las cuales la extinción mantiene su validez pero se torna ilícita (por más que los presupuestos de hecho la acompañen). Las mentadas pautas son: el cumplimiento del procedimiento de crisis; el respeto del orden de prelación establecido en el artículo 247 y la notificación por escrito de la resolución contractual con una versión sucinta y clara de los hechos que dieron origen a la falta o disminución de trabajo (cf. Raúl Horacio Ojeda, comentario al art. 247 en Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada, director Antonio Vázquez Vialard, Tomo III, Rubinzal Culzoni Editores, Buenos Aires, 2005, p. 496).

En el caso bajo examen, como con precisión puntualizó la jueza, estos recaudos formales no fueron cumplidos y, por lo tanto, solo cabe el rechazo de la pretensión de la actora.

Amén de estas razones de índole formal, la magistrada señaló, también, la falta de acreditación de la adopción de medidas concretas tendientes a superar la coyuntura y este fundamento de la decisión tampoco mereció crítica concreta y razonada.

La impugnación al rechazo al pedido de

declaración de inconstitucionalidad del artículo 16 de la ley 25561 es marcadamente insuficiente, se repiten argumentos esgrimidos y no se impugnan los diversos fundamentos obrantes a fs. 656vta. y 657, que motivan la resolución.

Huelga recordar que el concepto de crítica “concreta” y "razonada" exigible en las impugnaciones constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones, sin que las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general reúnan los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y desvirtuar una solución dotada de congruencia como es la de autos.

Por tales motivos se rechaza el agravio.

Mediante el siguiente agravio se impugna la condena al pago de diferencias de haberes y asignaciones familiares y la aplicación de la sanción del artículo 132 de la LCT.

Respecto del primer rubro, dado que la impugnación se vincula con la fecha de ingreso denunciada por el trabajador, me remito a las consideraciones efectuadas al tratar el primer agravio.

En cuanto a las asignaciones familiares, los argumentos del apelante son también insuficientes para fundar el rechazo.

Los argumentos relativos a la fecha de ingreso son írritos no solo por lo ya decidido, sino también porque no ha advertido el recurrente que las asignaciones familiares fueron reclamadas únicamente por el período comprendido entre los meses de agosto

del 2000 hasta enero de 2001 y la condena se ciñó a lo pedido. Los restantes fundamentos relativos al indebido traslado de la obligación de pago al empleador por ejercicio del actor de la opción de cobro directo no pueden ser considerados como crítica concreta y razonada de lo resuelto. A todo evento se señala además que la actual postura es incompatible con la presentación de los recibos de fs. 146/ 154 –adulterados conforme dictamen pericial obrante a fs. 467/488-, a través de los cuales se pretendió acreditar el pago directo de las asignaciones.

La última impugnación relativa a la aplicación de la sanción prevista por el artículo 132 LCT se basa en el incumplimiento de los presupuestos formales y en la falta de configuración de los recaudos sustanciales. Su tratamiento encuentra un valladar técnico; en efecto, al promover la demanda, la parte actora incluyó expresamente en su reclamo la indemnización del artículo 132 bis de la ley de contrato de trabajo, agregando que se "calculará igualmente al momento de la sentencia conforme la cantidad de meses que se registren sin aportes y según se acreditará con la prueba informativa" –fs. 73 vta-. Luego, en el capítulo del ofrecimiento de prueba solicitó se oficie al C. E. de C. y la F. A. de E. de C. y S. para que informen si se efectuaron los aportes correspondientes al actor por el período en el cual la relación laboral estaba registrada; la misma postura adoptó en relación con los aportes previsionales, en este caso se pidió el libramiento de oficio al H. M. AFJP y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Al contestar la demanda, la empleadora no se opuso a esta concreta pretensión y la jueza, sin

decir nada al respecto, acogió la pretensión.

En el marco procesal descripto, la plena vigencia del principio de congruencia impide a este Tribunal dar tratamiento a la cuestión. Sabido es que en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso y, siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de revisión está limitado por los alcances que las partes han dados a los recursos de apelación interpuestos. La primera limitación está contenida en el artículo 274 del CPCCCh que veda la posibilidad de actuación de la alzada al prever que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia.

La reseña precedentemente efectuada respecto al reclamo de los créditos laborales resultantes de la aplicación de la sanción del 132 bis LCT demuestran que el límite legalmente establecido por la norma procesal aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal. No hubo oposición a la aplicación de la mentada sanción, nada se dijo respecto a la ausencia de los presupuestos formales y/o sustanciales al contestar la demanda. Así, la invocación actual efectuada al momento de expresar agravios, comporta un nuevo planteo violatorio del encuadre funcional de la apelación.

Surge de lo expuesto que ha de ser rechazado el agravio puesto que su tratamiento comportaría violación al principio de congruencia por exceder los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional

por el ordenamiento jurídico. Se trata de una defensa introducida en esta etapa procesal de modo tal que la actual queja carece del requisito de oportunidad.

Con base en lo hasta aquí expuesto propongo el rechazo íntegro del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas generales establecidas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto y habiéndose regulado los honorarios de la instancia de grado en porcentuales, solo queda adoptar la misma metodología y, en consecuencia, se fijan en el 30% de los que correspondan en la anterior instancia para cada representación letrada con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso de Ariet dijo:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 670; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 642/668 en todas sus partes.

2. Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3. Regular los honorarios en la forma propuesta en el considerando respectivo.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 642/668; rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 25561, del Dec. 264/02 y del cap. 6 de la Ley 24013. Rechaza, asimismo, la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 Ley 23928, modificados por el art. 4 Ley 25561. Condena a la parte demandada C. M. S.A., a entregar en 10 días las declaraciones juradas de altas y bajas de la Cía. de Seguros de Retiro "L. E.". Hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora Pero O. A. y condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la suma de $11.720,79, con más la sanción prevista en el art. 132 L.C.T. y subsidiariamente, en caso de incumplimientos, el monto correspondiente al Seguro de Retiro complementario. Rechaza la declaración de conducta temeraria y maliciosa de la parte demandada. Impone las costas a la parte demandada.

Apela la parte demandada a fs. 670.

Los agravios obran a fs. 675 y ss. Expone en el primer agravio lo expuesto por el fallo entre la foja mencionada y fs. 676, en cuanto entiende que ha habido un reconocimiento de los hechos y como resultado de la falta de exhibición de los libros laborales, por lo que tiene por cierto la existencia de la relación laboral, como que el actor comenzara a trabajar para la demandada el 1/2/2000, por tiempo indeterminado, por el CCT 130/75, como Vendedor A. y actividad de venta de productos y mercaderías a través de catálogos, pedidos a la casa central, visitando clientes y recorriendo la ciudad y otras localidades y detallando las otras modalidades del empleo.

La agraviada destaca que aquí se produce el primer agravio, que el fallo incurre en un error violando el principio de congruencia y sostiene a

contrario que no es cierto que haya operado un reconocimiento expreso de los hechos vertidos en la demanda, que tampoco son aplicables los extremos de los arts. 52 y 55 LCT. Sostiene que al contestar la demanda su parte reconoció parcialmente algunos puntos de la relación; que su parte contestó puntualmente la realidad fáctica y dice "(ver prueba testimonial y documental) dicho responde". Sostiene una tendencia a la desaparición de las presunciones contenidas en las normas citadas y que la presunción del art. 55 LCT no es de pleno derecho (jure et de jure). Se remite a la testimonial de O. (fs. 326), que en enero/2000 trabajó 15 ó 20 días, pero estaba cobrando un fondo de desempleo y después entró a trabajar en enero/2000; que S. no recuerda la fecha de ingreso, ni la propia. Afirma que respecto a la presunción del art. 356, inc. 2, CPCCCh. Amplía la argumentación respecto a los tópicos precedentes. Segundo agravio. Se agravia por otra presunción adoptada en la sentencia, la falta de negación de la comunicación de fecha 3/5/2002. Alude a la crisis financiera y económica, que la empresa tuvo que pagar sus deudas y compromisos comerciales triplicados por la derogación de la convertibilidad, siendo imposible reponer el stock y sumado a ello el incumplimiento de los clientes, que casi lleva a la quiebra a su mandante; que la sentencia no considera las testimoniales de O., F. y S., respecto a las medidas tomas por la Empresa para paliar la situación. Considera aplicable el art. 247 LCT y el propio Código Civil respecto a la fuerza mayor (art. 513 CC). Destaca los caracteres del instituto y cita la doctrina de los autores Bueres y Highton, T. 2, pág. 181 y nota. Desarrolla las dificultades resultantes de la crisis

por hechos del príncipe, leyes que provocaron valores dolarizados y leyes del gobierno con mayores exigencias como la duplicación de la indemnización. Caracteriza como en una suerte de situación caótica del país, de allí la inconstitucionalidad del art. 16 Ley 25561, que viola en derecho de igualdad ante la ley, beneficiando al trabajador a costa del empleador; expone con caso de jurisprudencia las condiciones que importan la aplicación del art. 132 LCT y su exclusión del empleador porque ante la falta de ingresos de los aportes correspondientes no se haya acreditado la retención de los mismos, por otra parte que el actor no alegó ni acreditó respecto a documentación retenida por la empleadora; que tampoco tuvo en consideración el fallo el informe de la Federación Argentina de Empleados de comercio de fs. 355, que se efectuaban los aportes sin detalle del personal; que tampoco hay intimación previa y reseña los casos de jurisprudencia en apoyo de la tesis (fs. 681 y sig.). Se agravia finalmente respecto a las asignaciones familiares, que a su juicio equivoca la sentencia el criterio al trasladar la obligación de pago al empleador, ya que estas obligaciones en el sistema previsional están a cargo del Estado Nacional y en caso de opción a cargo del empleador; que mal podía citarse a juicio a Anses, toda vez que su parte acreditó la entrega de los formularios e inició el trámite ante el organismo. Respecto a la excepción de pago, que se vea la firma del actor auténtica y que excede el juzgador en la apreciación de la prueba pericial, no se acreditó el abuso de firma y que la sentenciante no repara en la autenticidad de la firma. Peticiona en definitiva resolución revocatoria, previa traslado y costas.

Los actores contestan, bajo apoderamiento letrado, a fs. 684/688.

Tratamiento de los agravios.

Transcribiendo el punto I del considerando de la sentencia (fs. 648vta y sig.), la agraviada sostiene el error en lo resuelto en la misma.

Advierto en este punto transcripto que el fallo expresa un no desconocimiento expreso de la demandada "de hechos" conforme con el art. 356 inc. 1°, como también de reconocimiento expresos de la misma demandada.

Por su parte la apelante en la impugnación de la sentencia y en cuanto sostiene error en lo resuelto, se expide que al contestar la demanda su parte "reconoció parcialmente puntos de la relación, pero desconoció enfáticamente los restantes…". Pero, como no señala mínimamente cuáles son los reconocidos y cuáles los desconocidos hasta aquí, en su confrontación con los términos del fallo no se visualiza el agravio.

Niega paralelamente la agraviada la aplicación supletoria de los arts. 52 y 55 LCT, y sostiene que existe prueba testimonial y documental que contesta la realidad fáctica invocada (fs. 676, últ. párr.), cita entonces al testigo O. (fs. 326), que si bien responde que en enero de 2000 estuvo 15 ó 20 días trabajando pero como "no rendía los papeles para ser tomado", entró trabajar en agosto de 2000; dice del testigo S. que no acredita la fecha de ingreso en tanto no recuerda siquiera su propia fecha de ingreso (fs. 323). Sostiene entonces la agraviada que la presunción opera únicamente cuando no se niega concretamente un hecho invocado en la demanda (art. 356, inc. 1°, CPC), o cuando existe prueba en contrario, que los recibos de

haberes revelan la fecha de ingreso en el mes de agosto de 2000, pero que en definitiva, no "existe prueba positiva del actor que acredite que ingresó en el mes de febrero del 2000, ni que su jornada se extendía y que son simples afirmaciones de la sentencia sobre la base del derecho protectorio invocado.

Sobre los diversos puntos que se ocupa la alegante, es claro que las testimoniales no revelan exactamente la fecha de ingreso del actor, pero tampoco constituyen prueba en contrario. Va de suyo, por otra parte, que la falta de negativa de un hecho al contestarse la demanda ingresa bajo la norma procesal citada a su reconocimiento, pero la negativa "enfática" en materia laboral carecerá –en general– de incidencia dados los efectos de los arts. 52 y 55 de la Ley de Contrato de Trabajo, es claro, sin perjuicio de la prueba en contrario.

Por lo que debía constar en el libro especial, su falta de exhibición genera una presunción favorable a las afirmaciones del ex dependiente. En cuanto de la demanda y contestación quedó reconocida la existencia de la relación de trabajo, la fecha invocada como ingreso a la relación laboral por falta de exhibición de los libros se corresponde con la sostenida por el accionante. Si la empleadora priva al dependiente de la exhibición de los libros para cotejar las negativas sobre las afirmaciones del trabajador, surge la presunción favorable al dependiente en cuanto existe un vínculo laboral comprobado y que invierte la carga de la prueba. Es claro que la presunción es "en tanto no se prueba lo contrario", pero en el caso no la constituye la respuesta del testigo O. que A. en el mes de enero del 2000 estuvo 15 ó 20 días trabajando y como

no “rendía los papeles” solo fue tomado después en agosto de 2000. En todo caso, la versión del testigo O. no hace mas que incorporar otra presunción favorable al trabajador, la prestación de tareas, por “… quien presta un servicio personal y quien lo recibe, inclinará la balanza, en caso de duda, hacia la tesis del contrato de trabajo entre el prestatario del servicio y el beneficiario de los mismos” (C. N. Apel. Trab., Sala IV, 30/6/71 – Luna c/ Lanzillota, J. A. 1971 – XII, 116). No resulta admisible frente al principio establecido en el art. 23 y en su concordancia con el 90 LCT, que la mera afirmación de un testigo determina los conceptos jurídicos que le asistían a la prestación de tareas que informa.

Sostiene finalmente la apelante que en autos se ha producido prueba que hace al derecho del empleador, recibos de haberes y aportes, conformadas por el trabajador, agravio que no se satisface a sí mismo porque carece de toda individualización donde se registren tales conformaciones y que constituya la prueba en contrario.

Se rechaza por lo expuesto el primer agravio.

El segundo agravio se funda en que la sentencia recurre a otra presunción, la falta de negativa de la empleadora en la comunicación del 3 de mayo 2002, de no haber gestionado el procedimiento de crisis, por lo que aplica el art. 57 LCT.

Protesta la demandada como si no fuera evidente en nuestro país la crisis del año 2001/2002 como una de las más severas, como lo fundamentara la contestar la demanda y con la prueba de autos, las testimoniales, con las dificultades para el pago de los

compromisos comerciales e imposibilidad de renovar el stock, circunstancias que llevaron a la empresa al borde de la quiebra. Entiende que el art. 247 y el Código Civil admiten el criterio de fuerza mayor, por la amenidad de las circunstancias que la determinaron.

El agravio no niega lo que observa el fallo, ello es, que no gestionó el procedimiento de crisis. Las situación de crisis económica como lo alega debía para tener operatividad el despido sin justa causa, frente a la prohibición de los despidos, cumplir con el procedimiento de crisis, solo entonces podría invocar la previsión del art. 247 LCT.

Así, concluye, luego del desarrollo de las previsiones normativas, definiendo que el incumplimiento del procedimiento no solo impide valerse del art. 247 LCT, sino también del art. 10 Ley 25013, considerándolos despidos sin causa a los efectos de la aplicación del art. 16 Ley 25561.

Alegar frente a lo expuesto y al reconocimiento que resulta del art. 57 LCT, en la sola situación de crisis y a su amenidad, resulta insuficiente si para su operatividad no activó los procedimientos previstos para su invocación. Opone la agraviada que es extremo se exija la prueba de la crisis que es pública y notoria y excede las exigencias del art. 247 LCT, dejando sin examen, controversia ni demostración de error, la conclusión de la sentencia, demostrativa que la legislación impuso un condicionamiento previo para justificar la aplicación de tal norma hace(art. 247 LCT).

Respecto a la inconstitucionalidad del art. 16 de la Ley 25561, debe responderse que efectivamente reconoce la realidad de la crisis

económica, pero que si existe ajenidad del empleador, también lo es respecto al trabajador, la parte más débil de la relación, que motiva la legislación de emergencia en aras del mantenimiento de los puestos de trabajo y refuerza la protección contra el despido arbitrario constitucionalmente garantizado. La queja que se protege al trabajador con la indemnización agravada y no la de la continuidad de la empresa, carece de sustento, ya que de haberse cumplido con los pasos del sistema legal, habría dado lugar a la aplicación de la indemnización reducida.

Se rechaza el segundo agravio.

Tercer agravio. Se controvierte el rubro diferencia de haberes y que se fundamenta en una incorrecta y parcializada valoración de la prueba.

Vuelve a remitirse a una prueba documental, sin que el agravio satisfaga el principio de crítica concreta y razonada, ya que no señala las fojas donde se concretan la prueba en contrario.

Opone, además, la demandada se observe que las intimaciones de fs. 19, 53, 55 y 57 en las que se apoya la "a-quo", de ninguna manera surge intimación a fin que regularice la situación laboral por el supuesto error de registración de la fecha de ingreso, que en ninguna de ellas surge que el actor haya ingresado con anterioridad a agosto de 2000.

A lo precedente, es evidente que la agraviada no observa que la actora no demanda por el art. 8 de la Ley 24013, que sí, requería los recaudos que señala. Las intimaciones no fueron para regularizar la fecha de ingreso, se fundó en las leyes 25013 y 25561, art. 16, ello es, el doble de las indemnizaciones que le correspondan conforme a la ley

laboral vigente.

En cuanto se reitera argumentación respecto a la fecha de ingreso es punto tratado en el primer agravio y como reitera las mismas defensas, corresponde remitirse a lo allí tratado y reiterar la carga normativa de la ley laboral que soporta por falta de exhibición de los libros laborales (art. 55 LCT).

Otro punto de los agravios, referido al art. 132 bis LCT, señala sus condiciones de procedencia; a) retención, b) falta de ingresos de los aportes c) que se hubiere cursado la intimación por plazo de 30 días.

La queja resulta inadmisible. La parte actora peticionó el rubro a fs. 73vta. (punto 9), respecto a los meses que no registren aportes y el pedimento no fue controvertido al contestar la demanda, fs. 215/222vta. La Sala no puede fallar sobre capítulos no propuestos en controversia en la primera instancia, por lo que el cuestionamiento respecto al art. 132bis. LCT, resulta improponible (art. 280 Ley XIII del Digesto Jurídico (art. 277 Cód. Procesal).

Finalmente, manifiesta que se ocupa de las asignaciones familiares y explica el sistema de pago de las mismas, pero sin señalar los folios respectivos del juicio donde se cumplan a partir de los conceptos que define la inexistencia de la obligación. La insuficiencia del agravio surge de tal modalidad expositiva y sin que explique la resolución de la Anses de fs. 61/62vta. que manda a notificar a su parte que debe hacer efectivo el pago de las asignaciones familiares de cuatro hijos por los períodos que señala a favor de P. O. A., por el sistema de pago directo.

Debe rechazarse por todo lo expuesto el

tercer agravio y en consecuencia de lo tratado, el memorial de agravios de fs. 675/682.

Costas: Atento a la contestación de los agravios de fs. 684/688, corresponden las costas a la apelante demandada, conforme art. 59 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico (art. 59 Ley 69).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4, arts. 5, 8, 13 y concords., (Ley 2200/4335 arts. 6, 9, 14 y concords.), el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que se ajustan a derecho los propuestos en el voto precedente para cada representación letrada.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: existiendo coincidencia en las cuestiones tratadas, corresponde el voto propuesto en el presente acuerdo y que me precede.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

**SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 670; en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 642/668 en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales de los Dres. J. M. P. y E. J. M., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de los Dres. J. J. E. y M.

E. F. V. R., conjuntamente, en el TREINTA POR CIENTO (30%), porcentajes a calcular sobre lo regulado en la anterior instancia para cada representación letrada, con más el impuesto al valor agregado si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**